



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 101 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 24 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 9 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 21 de octubre de 2018 entre los equipos Real Madrid Castilla y Real Club Celta de Vigo "B", tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"Real Madrid CF: En el minuto 67, el jugador (11) Vinicius José Paixao de Oliveira Junior fue amonestado por el siguiente motivo: Encararse con un adversario sin llegar al insulto ni a la amenaza [...] En el minuto 86, el jugador (11) Vinicius José Paixao de Oliveira Junior fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción"*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 86, el jugador (11) Vinicius José Paixao de Oliveira Junior fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 24 de octubre de 2018, acordó suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Madrid-Castilla, D. VINICIUS JOSÉ PAIXAO DE OLIVEIRA JUNIOR, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza y la segunda por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 700 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.i), 124, 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Madrid CF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Segundo.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

El Club recurrente aporta dos pruebas videográfica de la jugada en cuestión, como apoyo de su pretensión de que el jugador propio no fingió la infracción, sino que su caída se debió al doble contacto que llevó a cabo el jugador del equipo contrario, primero pisando el pie de jugador del Real Madrid Castilla, y después contactando con su mano sobre el hombro de este (se añaden imágenes fijas que no se observan muy bien en la documentación de que dispone este Comité). Lo que sí se ve con claridad es la doble prueba videográfica. Y, revisada reiteradamente por este Comité, se llega a la conclusión de que, aunque la decisión arbitral pueda ser comprensible por la posición del árbitro y la rapidez de la jugada y con independencia de la calificación técnica que merezca la jugada, existió, como señala el Club recurrente, un error material manifiesto por parte del árbitro, pues los miembros del Comité observamos unánimemente y con claridad que el jugador del Club recurrente cae por el doble contacto que provoca el jugador del equipo rival, especialmente claro el segundo, con la mano, sin que se haya producido por tanto la infracción sancionada.

Cuarto.- En virtud de lo anterior, al demostrar la prueba aportada un error material manifiesto por parte del colegiado, queda desvirtuada la presunción de veracidad de lo que este expresó en el acta y procede estimar el recurso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el Real Madrid Club de Fútbol, impugnando resolución de la Jueza de Competición de fecha 24 de octubre de 2018. Decayendo por lo tanto igualmente la sanción impuesta.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 26 de octubre de 2018.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 102 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el LEVANTE UD, SAD, contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 24 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 9 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 21 de octubre de 2018 entre los equipos CD Alcoyano y Atlético Levante UD, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *"Levante U.D. SAD: En el minuto 32, el jugador (6) Francisco Jesús López de la Manzanara Delgado fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario en la disputa del balón, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol"*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 24 de octubre de 2018, acordó suspender por UN PARTIDO a D. FRANCISCO JESÚS LÓPEZ DE LA MANZANARA DELGADO, jugador del Atlético Levante UD, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 288 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Levante UD, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol establece: "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Por su parte, el art. 130.2 del mismo Código dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Segundo.- Revisada por este Comité la prueba videográfica aportada, no se observa un error material manifiesto en la decisión arbitral impugnada que permita desvirtuar la calificación de los hechos realizada por el árbitro.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Levante UD, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza de Competición de fecha 24 de octubre de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 26 de octubre de 2018.

El Presidente,